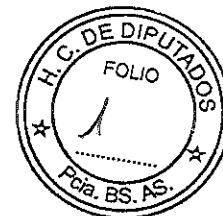




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 44 / 20 - 21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA INSTALACIONES
ELÉCTRICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1º: Créase el presente Régimen de Seguridad y Eficiencia Energética para instalaciones eléctricas de la Provincia de Buenos Aires, que tiene por objeto:

- a) Preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, a través de promover el uso racional y seguro de los recursos energéticos de la Provincia;
- b) Consolidar leyes, normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica, en base a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) y el Ente Nacional Regulador de Electricidad (ENRE), y armonizar la vigencia de las mismas con los objetivos estratégicos de mejora en materia de eficiencia energética en el sector consumidor;
- c) Promover la capacitación y registro de técnicos y profesionales electricistas habilitados, a través de la creación de un Registro Provincial;
- d) Propiciar la identificación e introducción de oportunidades de mejora en las instalaciones eléctricas de la Provincia promoviendo la eficiencia energética, a través de alianzas estratégicas con las asociaciones y colegios profesionales del sector;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Promover la seguridad eléctrica y fiabilidad técnica de las instalaciones, mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados de acuerdo a las reglamentaciones y normas que se definan para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 2°: La presente Ley resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas de los usuarios del servicio eléctrico, ya sean públicas o privadas, en inmuebles o en la vía pública y que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Instalaciones eléctricas nuevas;
- b) Instalaciones eléctricas existentes:
- 1) Anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley en los casos en los que de acuerdo a la normativa vigente requieran nueva aprobación o control por parte de la autoridad municipal, solicitándose acrediten condiciones mínimas de seguridad y eficiencia, las que serán definidas oportunamente por la Autoridad de Aplicación;
 - 2) Que por su estado o situación impliquen un evidente riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente;
 - 3) De alumbrado público o señalización, según plazos previstos para el cumplimiento de la normativa definida, y
 - 4) Instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter provisorio, tales como suministro de electricidad a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatórios y toda otra de similares características;
 - 5) Instalaciones de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, vinculados a la red de distribución, y
 - 6) Todo otro tipo de instalación eléctrica que oportunamente pudiera definir la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°: La Autoridad de Aplicación promoverá la sanción y revisión de normativas técnicas y reglamentarias de orden municipal o provincial que resulten necesarias, que



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



deberán incorporar criterios mínimos de exigencia en materia de seguridad y eficiencia energética, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

La adecuación de las instalaciones existentes en forma previa a la sanción de esta norma, deberá preverse en los ordenamientos municipales.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

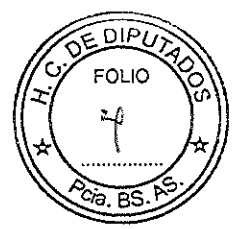
ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a:

- A. Diseñar, publicar y mantener actualizado un **“Registro Provincial de Instaladores Electricistas Habilitados”**, estableciendo su conformación, funcionamiento, alcance, funciones y plazos para su publicación;
- B. Requerir las adecuaciones en reglamentos, contratos y normas técnicas que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente, a empresas distribuidoras, municipios, asociaciones y colegios profesionales;
- C. Intervenir en reclamos acerca del cumplimiento de la presente;
- D. Elaborar y mantener actualizado el documento de **“Pautas y criterios técnicos para procedimientos de extensión de constancias y certificados de seguridad y eficiencia eléctrica”**; a fin de instruir a las autoridades municipales en los aspectos a considerar en la revisión de sus normativas;
- E. Promover ante la autoridad competente del Poder Ejecutivo, los proyectos normativos a fin de viabilizar la incorporación normativa de criterios de seguridad y eficiencia energética en el ámbito de la Provincia;
- F. Promover la permanente capacitación de los profesionales y técnicos habilitados en materia de seguridad y eficiencia de las instalaciones eléctricas;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- G. Determinar grupos o categorías de usuarios que por razones de oportunidad y/o conveniencia resulten objetivos prioritarios de políticas de seguridad, prevención de riesgos o eficiencia energética;
- H. Determinar las etapas, plazos, grado y orden en que los distintos actores del sector eléctrico serán alcanzados por la presente regulación;
- I. Determinar las sanciones que correspondan a los incumplimientos del presente régimen.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES HABILITADOS y DE LOS CERTIFICADOS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA HABILITADA

ARTÍCULO 6°: El Registro de Técnicos y Profesionales habilitados deberá incluir en un padrón digital a los técnicos y profesionales que de acuerdo a sus incumbencias, resulten habilitados a intervenir en las instalaciones eléctricas, las competencias y requisitos para cada caso.

Para ello considerará las normas y criterios establecidos a nivel Nacional el Ministerio de Educación de la Nación y las Entidades de Enseñanza Superior, las asociaciones y Colegios Profesionales, y demás normas técnicas que resulten de aplicación en la Provincia.

ARTÍCULO 7°: Los ejecutores de instalaciones eléctricas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán elaborar certificados que acrediten su intervención, debiendo estar inscriptos en el Registro de Técnicos y Profesionales establecido en esta Ley como requisito para su validez.

ARTÍCULO 8°: Las instalaciones comerciales e industriales que por sus características o por vigencia de normas específicas requieran la elaboración y presentación de un plano electromecánico ante las autoridades municipales, deberán :



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- a) Incluir una lista de materiales homologados utilizados;
- b) Informar la lista de acciones a fin de incrementar la eficiencia energética en el consumo indicada por el profesional interviniente.

CAPÍTULO IV OBLIGACIÓN DE LAS DISTRIBUIDORAS

ARTÍCULO 9°: Las empresas distribuidoras deberán incorporar en sus reglamentos y contratos las adecuaciones que, a requerimiento formal de la Autoridad de Aplicación, resulten necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 10°: Las empresas distribuidoras serán responsables de solicitar los certificados o constancias que por normativa municipal se reglamenten, a fin de acreditar:

- a) La intervención de profesionales y/o técnicos habilitados en la proyección y ejecución de instalaciones eléctricas a las que les provean servicio, y estén alcanzadas por este régimen;
- b) El cumplimiento de los requisitos de idoneidad e incumbencias de los profesionales actuantes de acuerdo a la instalación certificados que suscriban;
- c) El crecimiento continuo del número de usuarios a los que proveen que cuentan con instalaciones certificadas en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 11°: Las empresas distribuidoras deberán poner en marcha, en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación, programas o acciones destinadas a reducir el consumo energético de sectores objetivo a través de medidas de eficiencia energética. Deberán acreditar ante la autoridad de aplicación y publicar en sus sitios web, la serie de valores indicadores asociados al estado de ejecución de esos programas. .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12°: Invítase a los colegios profesionales y asociaciones vinculadas al sector eléctrico a elevar formalmente sus planes y/o programas tendientes a lograr los objetivos de esta Ley ante la autoridad de aplicación.

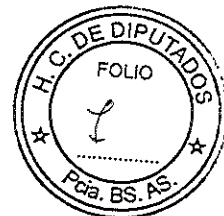
**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 13°: El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

ARTÍCULO 14°: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente Régimen Provincial de Seguridad y Eficiencia energética, a través de las correspondientes ordenanzas de sus Honorables Concejos Deliberantes;

ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSÍO ANTINORI
Diputada
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La “Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles”, elaborada por la Asociación Electrotécnica Argentina, fué aprobada en el año 2066 por la Resolución 207/95 del ENRE, y tuvo el objeto de brindar un marco de seguridad a las mismas y a los usuarios y dar un respaldo de seguridad del servicio eléctrico.

Esta norma impuso el uso de la reglamentación citada como un estándar adecuado para la jurisdicción provincial.

Sin embargo ha encontrado barreras en su implementación práctica, especialmente con relación a asegurar el cumplimiento de reglamentos técnicos, en cuanto a aspectos de eficiencia y seguridad en instalaciones eléctricas, para lo cual se hace necesaria la ejecución de un proyecto, constituido por planos constructivos y memoria técnica, elaborado a partir de los requerimientos particulares de cada inmueble en materia de niveles de iluminación, cantidad y ubicación de los consumos fijos y móviles.

Para ello, **el proyecto debe ser elaborado y firmado por un profesional de la especialidad** en la forma y de acuerdo a las incumbencias que determinan las autoridades competentes.

En la Provincia de Buenos Aires, son los municipios quienes tienen la atribución exclusiva de regular dentro de sus competencias territoriales las condiciones de construcción de los inmuebles, con el objeto de que los mismos alcancen los valores de seguridad mínimos aceptables para la integridad y el bienestar de sus habitantes.

La prestación del servicio público de electricidad tiene su límite de suministro, como responsabilidad del concesionario, en los bornes de salida del medidor, siendo el resto de la instalación de propiedad exclusiva del dueño del inmueble, y estar sujeta a normativa municipal en lo referido a seguridad.

Los Distribuidores les exigen a los usuarios el cumplimiento de las condiciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

establecidas en dicha resolución provincial 560/98, pero actualmente resultan escasos los Municipios que han adoptado la aplicación de la Resolución n° 560/98 a sus ordenamientos, o que han dictado normas equivalentes.

Mientras tanto, aquellos habitantes que pretenden acceder a la calidad de usuarios y cuya respectivas Municipalidades carecen de normativa vigente, requieren pautas establecidas por una Resolución del Ministerio de Infraestructura y Vivienda (580/06) que intenta tomar provisiones a través de exigir una certificación municipal donde consten las "condiciones aceptables de seguridad" de las instalaciones eléctricas, proceso que muchas veces omite o obstaculiza la intervención de un profesional idóneo.

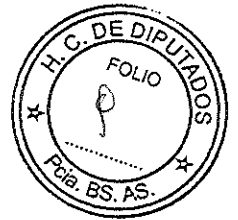
El inicio de la competencia de los Municipios atribuida por la Ley Orgánico Municipal en lo referido a la seguridad de las construcciones, no puede obstaculizar a la potestad regulatoria de las leyes en el cuidado de bienes como la salud de las personas y los recursos naturales

Más allá de las competencias administrativas, en lo fáctico, el sistema eléctrico se ve determinado en su performance de eficiencia y seguridad por las instalaciones que consumen la energía que conduce.

Desde esta óptica, la eficiencia y seguridad eléctrica son aspectos que terminan determinando la matriz energética provincial, el uso racional de los recursos naturales para abastecer las demandas de la población, y el impacto que generan las actividades de generación, transporte, distribución y consumo eléctrico en el ambiente.

Por los motivos expuestos, este Proyecto de Ley propone un "Régimen de seguridad y eficiencia energética para instalaciones eléctricas de la Provincia de Buenos Aires", y tiene como objetivos principales contribuir a la seguridad de las personas, a la vez que a la identificación de oportunidades de mejora en materia de eficiencia en los consumos eléctricos.

Ello a través de establecer un Registro de Profesionales idóneos que intervengan en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

diseño y ejecución de instalaciones eléctricas, y definir una autoridad de aplicación Provincial que regule y proponga las adecuaciones normativas (a nivel Provincial y Municipal) requeridas a fin de contribuir a esos objetivos.

Ello a fin de prevenir accidentes de choque eléctrico e incendios vinculados a la precariedad de las instalaciones, de los cuales no se disponen estadísticas oficiales, pero que sin perjuicio de ello suceden con una preocupante frecuencia.

Por otro lado, contribuir concretamente en materia de eficiencia energética, asumiendo que los profesionales idóneos podrán contribuir con sus intervenciones en reducir y prevenir el uso de artefactos e instalaciones ineficientes, que suelen perjudicar a los sectores más vulnerables de la población.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares Legisladores, me acompañen con el presente proyecto de Ley.

ROSIO ANTINORI
Diputada

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires